

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS



AÑO LXIV

Viernes, 29 de Diciembre de 1.989

ANEXO AL NUMERO 156

IMPRESOR: SOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A. - TELEFONOS: 36.23.36 y 36.24.11
CALLE: GENERAL BRAVO, 16 - 35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
LAS INSERCCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL G.C. 1/1958
(FRANQUEO CONCERTADO 23/1)
PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

TARIFAS
Inserción: 80 pts./mm. de altura
Suscripción anual: 5.000 pesetas

SUMARIO

II. ADMINISTRACION LOCAL

	Página
Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.....	977
Excmo. Ayuntamiento de Arrecife.....	981
Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de T.....	991
Ilustre Ayuntamiento de La Oliva.....	1.025
Ilustre Ayuntamiento de Tinajo.....	1.046
Ilustre Ayuntamiento de Moya.....	1.051
Excmo. Ayuntamiento de Gáldar.....	1.068
M.I. Ayuntamiento de Telde.....	1.096

Página

Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de T.....	1.117
Ilustre Ayuntamiento de San Nicolás de T.....	1.136
Ilustre Ayuntamiento de Mogán.....	1.147
Ilustre Ayuntamiento de Teror.....	1.160
Ilustre Ayuntamiento de Betancuria.....	1.189
Ilustre Ayuntamiento de San Mateo.....	1.201
Ilustre Ayuntamiento de Agaete.....	1.210
Consortio de Abast. Aguas Fuerteventura.....	1.227
III. ADMINISTRACION DEL ESTADO	
Delegación de Hacienda de Las Palmas.....	1.227

II. ADMINISTRACION LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

ANUNCIO

250

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de establecimiento de los precios - públicos y aprobación de las correspondientes ordenanzas reguladoras de fecha 13 de Noviembre de 1.989, por:

- Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios por la Universidad Popular.
 - Ordenanza reguladora del precio público por expedición de planos fotogramétricos.
 - Ordenanza reguladora del precio público por la utilización de maquinaria del Parque Móvil para usos agrícolas.
 - Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de enseñanzas especiales por el Patronato de Música de Fuerteventura.
 - Ordenanza reguladora del precio público por venta de productos agrícolas y ganaderos.
- sin que se hayan presentado alegaciones ni reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre adquiere carácter definitivo el citado acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de las correspondientes ordenanzas reguladoras que se transcriben en los anexos I, II, III, IV y V.

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS POR LA UNIVERSIDAD POPULAR.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cabildo Insular de Fuerteventura, a través del Patronato de la Universidad Popular de Fuerteventura, a fin de participar en la formación de los habitantes de la Isla desde la óptica propia de la Universidad Popular, fomentando la formación para la participación social, programará la realización de cursos que versarán sobre diferentes materias.

Se aprecia la existencia de relevantes razones culturales que impiden la fijación de unas tarifas que cubran el coste del servicio a prestar, puesto que lo que ello representaría como ingreso económico iría en detrimento de los fines que se proponen.

ARTICULO 1.- CONCEPTO.-

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48, 2, 129 y 139 en relación con el Artículo 41, B) de la Ley 39/89 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza Reguladora del precio público por prestación de servicios, consistente en cursos por el Patronato de la Universidad Popular de Fuerteventura.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.-

Los habitantes de la Isla que deseen participar en algunos de los cursos programados por la Universidad Popular, habrán de atenerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Será condición indispensable para participar en tales cursos tener un mínimo de quince años.

La obligación de pago nace con la formalización de la

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA	
	Pesetas por
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio.	10.000 anual
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén.	
Por reserva para aparcamiento exclusivo.	
Por reserva para carga y descarga.	
Por solicitud de vado permanente y autorización.	3.000

EXENCIONES

Art. 15. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 17. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados solo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobradores.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- los elementos esenciales de la liquidación
- los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- Retirar la pintura existente en el bordillo.
- Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose al presente Precio Público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, sacos, arena, etc.

Las presentes Ordenanzas comenzarán a regir desde el 01.01.1990 y permanecerán vigentes, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

San Nicolás de Tolentino, 20 de Noviembre de 1989.

El ALCALDE, firmado.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO
MOGAN

ANUNCIO

260

Este Ayuntamiento en Sesión Plenaria celebrada el 29 de Diciembre de 1989 aprobó con carácter inicial los acuerdos de establecimiento y ordenación de los recursos y Tributos Locales que se relacionan:

I.- TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS Y URBANOS.

II.- PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO DE AGUA.-

Todo lo cual se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre respecto de la Ordenanza Fiscal sobre Impuestos y Tasas, y art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, respecto de las Ordenanzas para Precios Públicos, sometiendo el citado acuerdo a Información Pública por plazo de TREINTA DIAS al objeto de que se pueda examinar los citados expedientes, obrantes en la Secretaría General de este Ayuntamiento, por todas aquellas personas interesadas quienes durante el indicado plazo podrán formular por escrito cuantas alegaciones o reclamaciones se estimen convenientes, entendiéndose elevados y definitivamente aprobados los referidos acuerdos en el supuesto de que no se presenten reclamaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones, quedan elevados y aprobados definitivamente los tributos locales que se mencionan a continuación, aprobados por la Corporación en Sesión de 16 de noviembre de 1989 y publicados en el Boletín Oficial de esta Provincia nº 139 del día 20 de noviembre del presente año, y cuyo texto íntegro, conforme a lo dispuesto en el art. 17.4 del citado texto legal son los siguientes:

- 1.- IMPUESTOS SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:
- 2.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-
- 3.- TASA POR TRAMITACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-
- 4.- TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.-
- 5.- TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE CEMENTERIO.
- 6.- TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL ALCANTARILLADO.-
- 7.- TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS.-
- 8.- TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.-
- 9.- PRECIO PUBLICO POR POSTES, CABLES Y PALOMILLAS.-
- 10.- PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA
- 11.- PRECIO PUBLICO POR APERTURAS DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO O CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO DE VIA PUBLICA.-
- 12.- PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, Y ESPECTACULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO.-
- 13.- PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICOS CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES Y ANALOGOS.-
- 14.- PRECIO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y REGIMEN.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponde a este Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- DEVENGO.-

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Se incorpora a la red general:

..... pta. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Sección de evacuación:

Por cada m³ de agua consumida al pta.

Artículo 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" (1) entrará en vigor, con efecto de de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.º.- 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B, y C. c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.º.- 1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

A) Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada licencia: PTAS.
1.- De la clase A 150.000.-
2.- De la clase B 150.000.-

B) Uso y explotación de licencias.

Por cada licencia al año:
1.- De la clase A 10.000.-
2.- De la clase B 10.000.-
3.- De vehículos y motocicletas de alquiler sin conductor 3.000.-

C) Sustitución de vehículos.

Por cada licencia:
1.- De la clase A 5.000.-
2.- De la clase B 5.000.-
3.- De alquiler de vehículos y motocicletas sin conductor 1.500.-

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4.º.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5.º.- La autorización se otorgará a instancia de parte, y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Artículo 6.º.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7.º.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10.º.- Se consideran partidas fallidas o créditos incoobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada en la Sesión de 16 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Ayuntamiento o cuartel general de Servicio Municipal adscrito al Parque Móvil de Autobomba Forestal, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detentadores de inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consentieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en su actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las diligencias necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque Forestal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Por cada hora del vehículo de servicio utilizado 5.000
 Por salida del jefe de Servicio 2.000
 Por cada funcionario o persona que preste servicio 4.000
 Por cada metro cúbico de agua consumida 500

El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio contraincendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de 2.500 pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenezca este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para

los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes de exenciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

El presente Reglamento relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» (1) entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 19.89

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS	
		Al anotar	Al año
I. Rieles por cada metro lineal.....			25
II. Postes:			
a) de hierro por cada poste.....			200
b) de madera por cada poste.....			200
III. Cables por metro cada metro lineal...			100
IV. Palomillas por cada una.....			100
V. Cajas de amarre, de distribución o registro hasta 9 m2.....			350
VI. Básculas			---
VII. Aparatos para venta automática por cada uno.....			200
VIII. Aparatos para suministro de gasolina por cada uno.....			2.500

2. La cuantía del precio público para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,3 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de